



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite constitucional adelantado por **MARLON ISNARDO FLÓREZ ESTRADA** en contra de **FISCALÍA SEGUNDA UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE BARRANCABERMEJA Y OTROS**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **25 DE OCTUBRE DE 2023**.

Para notificar al accionante y vinculados que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-805

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 30 DE OCTUBRE DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de GILBERTO PINZÓN MARTÍNEZ** por el punible de **HOMICIDIO CULPOSO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **7 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-501A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 30 DE OCTUBRE DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación:	68081 3104 001 2023 00065 00 (23-805)
Accionante:	Marlon Isnardo Flórez Estrada
Accionado:	Fiscalía Segunda Unidad de Intervención Temprana de Barrancabermeja y otros
Registro proyecto:	25/10/2023
Aprobación:	Acta No. 1063
Decisión:	Confirma
Fecha:	Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación promovida por el señor Marlon Isnardo Flórez Estrada contra la sentencia del 12 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja por medio de la cual declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el prenombrado contra la Fiscalía 2 Unidad de Intervención Temprana de Barrancabermeja y Seguros Generales Suramericana S.A, SURA.

II. DE LA DEMANDA DE TUTELA

En resumen, los hechos y pretensiones de la demanda son los siguientes:

Expone que radicó un derecho de petición ante la Fiscalía Segunda Unidad de Intervención Temprana Barrancabermeja, en la cual indicó que presentó un denunció por presunto hurto y/o desaparición del vehículo de placas FS0886, clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2020, proceso con radicado No 680816000136202300832, donde hasta el momento no le han dado ningún tipo de respuesta o solución al caso.

Aduce que debido al hurto del vehículo de placas FS0886, clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2020 se dirigió ante la aseguradora SURA que es donde se encuentra con póliza de seguros de pérdida total, pero al realizar el trámite para solicitar realizar

efectiva la póliza le dan como respuesta que no se puede hacer efectiva porque el vehículo no fue hurtado sino vendido o traspasado a un tercero de nombre Julio Cesar Henao Castaño con cedula de ciudadanía No 18508144, según fue realizado el trámite el día 23 de junio del 2023.

Indica que acudió al Transito de Girón- Santander para que se le indique quien realizó este traspaso, venta del vehículo de placas FS0886, clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2020, y se le haga entrega de las copias de los documentos que radicarón para esta presunta venta y traspaso de manera ilegal para poder verificar y acudir ante la Fiscalía Segunda Unidad de Intervención Temprana con radicado No 680816000136202300832, y que se inicie, procese e investigue a todos los involucrados en este presunto delito.

Solicita (i) que se le ordene a las entidades accionadas le den solución clara y contundente, se le indique en que tramite va el proceso, se inicie el mismo y se realice toda la investigación respectiva a la demanda instaurada por la presunta estafa – usurpación – falsedad en documento público y/o suplantación por parte de personas inescrupulosas; (ii) Que se tomen todas las medidas de ley que se inmovilice el vehículo y se de todo el trámite correspondiente según la ley; y (iii) que se le ordene a la aseguradora SURA que se le haga efectiva la póliza por pérdida total del vehículo, que se le realice el pago o en su defecto de no ser posible entonces que ellos como aseguradora también colaboren e inicien en la fiscalía por el proceso presunta estafa – usurpación – falsedad en documento público y/o suplantación del cual fue el único afectado.

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. Fiscalía Local 2 Unidad Intervención Temprana de denuncias de Barrancabermeja

La fiscal local 2 Unidad Intervención Temprana de Barrancabermeja informa que, en atención a los hechos expuestos por el accionante, procede a consultar en el sistema SPOA con el que cuenta la Fiscalía General de la Nación, las noticias criminales aportadas, obteniendo la siguiente información:

NUNC	DENUNCIANTE	DELITO	DESPACHO
680816000136202313066	FLOREZ ESTRADA MARLON ISNARDO	FALESDAD EN DOCUMENTOS	FISCALIA 05 GRUPO DE INV. Y JUICIO - SIN ASIGNACION ESPECIAL - SECCIONAL – GIRÓN
680816000136202300832	FLOREZ ESTRADA MARLON ISNARDO	HURTO ART. 239 C.P. DE AUTOMOTOR MENOR CUANTIA	FISCALIA 02 UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - BARRANCABERMEJA

Indica que en el caso NUNC 680816000136202300832, el 27 de marzo de 2023 se emitieron los oficios a la SIJIN Automotores y la Secretaría de Tránsito y Transporte- Girón a fin de que se realizara el registro de Hurto del automotor de placa FSO886, clase automóvil, marca Chevrolet, línea ONIX, modelo 2020, color rojo añejo, numero motor JTY006490, número de chasis 9BGKT69T0LG102298. Siendo recuperado y dejado a disposición por parte de la Policía Nacional, Intendente José Enrique Torres Ramírez.

Expone que en fecha 11/04/2023, siendo las 18:40 horas, el despacho de la Fiscalía 02 Local CAPIV- Unidad Intervención Temprana de Entradas - Barrancabermeja, levanta constancia, en razón que se intentó contactar telefónicamente con el señor Marlon Isnardo Gómez Estrada, al abonado telefónico 3223600242 a diferentes horas del día, pero eran remitidas al sistema correo de voz, situación que dificultó tomar contacto con el denunciante.

Aduce que el perito en identificación de automotores- Intendente jefe Henry Ciro Velásquez emite informe en fecha 07/07/2023, en el que indica que examinados los guarismos que identifican el motor y chasis, como la placa son originales de fábrica, ya que cumple con las especificaciones, pero examinado el número de serie el cual debería ir estampado como una lámina rectangular de plástico adherida al paral derecho, esta no se halla en el lugar donde debería estar.

Señala que Julio Cesar Henao Castaño presenta solicitud de entrega de vehículo, y aporta certificado de tradición del automotor expedido por Tránsito de Girón de fecha 26 Junio de 2023, en el que se observa traspaso en fecha 23 junio 2023 al señor Julio Cesar Henao Castaño, licencia de tránsito No. 10029391877, copia de la cedula ciudadanía del solicitante, contrato de compraventa vehículo automotor de fecha 12 de abril de 2023 por Notaria Primera de Barrancabermeja, Registro civil de matrimonio indicativo serial

06827525, cédula ciudadanía de la señora Gina Liseth Ascencio Pérez y cedula ciudadanía del señor Marlon Isnardo Flórez Estrada.

Aduce que se emitieron los oficios de ingreso del automotor al Patio Único de la Fiscalía General de la Nación.

Refiere que ante la imagen aportada por el señor Marlon Isnardo Flórez Estrada, en la que aporta pantallazo de envío de la petición, y observa que la misma no fue enviada a ese despacho fiscal, motivo por el cual no tiene conocimiento de la petición y se procedió a darle respuesta al accionante.

Solicitó que se desvincule a la Fiscalía 02 Local Unidad intervención temprana de Barrancabermeja del trámite de tutela.

3. 2. Movilidad y Servicios de Girón S.A.S.

Movilidad y Servicios de Girón SAS rinde el siguiente informe:

Indica que la Fiscalía a la fecha no ha notificado solicitud de registro de hurto sobre el vehículo, por lo que el organismo de tránsito solo tiene conocimiento de los hechos hasta la notificación de las acciones de tutela.

Aduce que el día 12 de julio de 2023 el accionante radicó al correo electrónico info@transitodegiron.com.co, de dominio de Movilidad y Servicios Girón S.A.S, derecho de petición por medio del cual el señor Flórez Estrada solicita información respecto del trámite efectuado el día 23 de junio de 2023, momento en el cual se realiza traspaso de Marlon Isnardo Flórez Estrada al señor Julio Cesar Henao Castaño.

Refiere que día 15 de agosto de 2023 se notifica respuesta al accionante al email registrado en la solicitud, medicina_ayuda1930@hotmail.com, remitiendo dos archivos en PDF, el primero contentivo de la respuesta proyectada por el área jurídica y un segundo documento correspondiente a los soportes documentales del trámite, dando así una respuesta de fondo y clara frente a lo requerido.

Dice que en la fecha 23 de agosto de 2023, se allega respuesta complementaria, en la cual se responde punto por punto las peticiones realizadas por el accionante.

Señala que en las fechas 15 de agosto y 23 de agosto del año en curso se notifica respuesta de la PQR radicada el 12 de julio del mismo año. No obstante, se desconoce el pronunciamiento de parte de la autoridad competente para tachar de falsos los documentos presentados en el trámite de traspaso de fecha 2023-06-23.

Concluye que no existe violación alguna de los derechos fundamentales de Marlon Isnardo Flórez Estrada por parte de Movilidad y Servicios Girón S.A.S, razón por la cual solicitó que se declare la improcedencia de esta y se dé por terminada la acción constitucional.

3.3. La Dirección Seccional de Magdalena Medio

El profesional de gestión II de la Dirección Seccional de Magdalena Medio indica que procedió a verificar los sistemas de información encontrando que el caso a que se refiere el accionante corresponde a la Fiscalía 2 de Intervención Temprana de Barrancabermeja a quien se le da traslado para que dentro de su independencia y autonomía de respuesta.

Refiere que la fiscalía da respuesta en el término señalado legalmente y solicitó que se declare improcedente la vinculación de la Fiscalía General de la Nación teniendo en cuenta que el accionante no se le ha violentado ningún de derecho fundamental por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio.

3.4. Fiscalía 005 Seccional de Girón Santander

El fiscal 005 Seccional de Girón informa lo siguiente:

Refiere que conoce de las diligencias radicadas bajo el Nunc 680816000136202313066 seguidas por el posible delito de falsedad en documento, siendo víctima el señor Marlon Isnardo Flórez Estrada por hechos ocurridos el 26 de julio de 2023,

mismas que el despacho de la Fiscalía 5 Seccional de Girón conoció a partir de la fecha 21/07/2023 a las 10:44 horas, dado que a partir de esa fecha se tuvo conocimiento y acceso a la noticia criminal mediante el sistema misional SPOA, ya que anteriormente la conoció una Fiscalía de la ciudad de Barrancabermeja.

Aduce que la actuación está en fase de indagación, en recolección de elementos materiales probatorios suficientes y necesarios para tomar las decisiones que en derecho corresponda, ya que está con orden a policía judicial vigente.

Indica que verificando las canales de acceso y/o comunicación de este despacho no obran solicitudes de información en medio magnético ni físico por parte del accionante, que en oportunidades anteriores se acercara al despacho a solicitar información de la indagación que aquí reposa.

Dice que ese despacho dio respuesta efectiva, oportuna y de fondo a las peticiones del accionante, y solicita desestimar las pretensiones que fundan la acción de tutela y como consecuencia declarar improcedente la presente acción.

3.5. SURA COLOMBIA

La Gerencia de asuntos legales de SURA adjunta el memorial del 28 de agosto de 2023 de respuesta a la reclamación del seguro por desaparición del vehículo de placas FSO886 presentada por el señor Marlon Isnardo Flórez Estrada.

3.6. Julio Cesar Henao Castaño

El señor Henao Castaño dice que el automotor lo adquirió legalmente por compra a la señora Gina Liseth Ascencio Pérez, cónyuge del accionante, y que el traspaso se hizo en la Inspección de Tránsito de Girón (Santander).

Aduce que el automotor en mención se encuentra inmovilizado por la Policía Nacional en Dosquebradas (Risaralda), desde el 12 de abril de 2023. No fue ni ha sido hurtado, como

tal mal puede pretender el accionante a que SURA le pague un seguro de pérdida total por hurto.

Expone que en esta clase litigiosa es improcedente esta acción constitucional judicial, toda vez que la vía legal para la solución de este es la jurisdicción ordinaria, ya sea penal o civil.

Alega que no se opone a ninguna de las pretensiones invocadas por el accionante, pero considera improcedente solicitar la inmovilización del automotor, ya que el rodante se inmovilizó el 12 de abril de 2023 en Dosquebradas (Risaralda).

Solicitó que se le desvincule de la acción de tutela porque es víctima, y como tal, denunció a la señora Gina Liseth Ascencio Pérez por estafa ante la Fiscalía Asignaciones en Barrancabermeja, ya que no se ha hurtado a este rodante, lo vendió la mencionada señora como cónyuge, ostentando un mandato para el traspaso.

3.6. Gina Liseth Ascencio Pérez

La apoderada de la señora Gina Liseth Ascencio Pérez indicó que lo único que puede corroborar es que el señor Marlon Isnardo Flórez Estrada sostiene con ella un vínculo de matrimonio y sociedad conyugal, del cual como él mismo relata se produjo separación de cuerpos por la pareja, debido al abandono del hogar por parte del accionante el día 24 de diciembre de 2022. También, que con respecto al carro que el señor Marlon Isnardo Flórez Estrada referencia, refiere su poderdante que no lo ve desde ese mismo día porque desde ese momento se disolvió el contacto entre los cónyuges.

Indicó que Gina Liseth Ascencio Pérez dice desconocer y no consta de lo relatado por el accionante, ya que desconoce sus motivos porque desconoce el paradero del vehículo mencionado por la separación de cuerpos de la pareja.

IV. EL FALLO IMPUGNADO

El juez de primer grado resolvió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por Marlon Isnardo Flórez Estrada en contra de la Fiscalía 02 Unidad de Intervención Temprana de Barrancabermeja, y la Aseguradora SURA.

Aduce que la entidad accionada Fiscalía 2 Unidad de Intervención Temprana manifestó que del acervo probatorio aportado por el accionante se tiene que la solicitud fue radicada en un correo electrónico distinto al de su despacho, sin embargo, una vez recibido el escrito tutelar dio respuesta de la misma expresando que consultado el sistema SPOA se encontró dos procesos penales donde el señor Marlon Isnardo funge como denunciante, de los cuales uno de ellos se encuentra radicado en la Fiscalía 05 grupo de Investigación y Juicio –Sin asignación especial- seccional –Girón, que es el de falsedad en documento y el otro se encuentra radicado en la Fiscalía 02 Unidad Intervención Temprana de Entradas – Barrancabermeja que es el de hurto de automotor.

Dice que, aunque el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, el funcionario que recibe la petición ve que carece de competencia debe remitirla al competente, lo que, según el acervo probatorio de las partes, no se realizó, pero avizora que por parte de la entidad accionada se dio respuesta de fondo, clara y concisa al accionante, por lo que se configura una carencia actual de objeto superado.

Refiere que la petición del accionante está encaminada en recibir información acerca de las actuaciones adelantadas en el proceso penal por los delitos de “Falsedad en documento-usurpación-suplantación”, si bien en su respuesta no se brindó este tipo de información, resalta que esa situación se debe a que el proceso penal se encuentra radicado en una fiscalía diferente, a saber la Fiscalía 05 Seccional Sin Asignación Especial – Grupo de Investigación y Juicio de Girón bajo el radicado 680816000136202313066.

Sostiene que en cuanto a la petición tercera encaminada al reconocimiento y pago de la póliza de seguro contratada con la aseguradora SURA, resalta la importancia de manifestar que existen otros mecanismos de defensa judicial con los que puede realizar dicha solicitud, puesto que la acción de tutela no puede suplir un procedimiento ordinario, máxime cuando hay un proceso penal activo con el que se está solucionando una situación jurídica que amerita el pago de esta póliza.

Concluye que se declarará la improcedencia de la acción de tutela sólo respecto de la pretensión tercera por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad ni existencia de perjuicio irremediable.

V. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

El accionante impugna el fallo de primer grado por las siguientes razones:

Aduce que no comprende cómo es posible que aun existiendo un denuncia penal se le entregó el vehículo al señor Julio Cesar Henao Castaño y que hasta el día de hoy la fiscalía no haya dado respuesta sobre el trámite en que se esté llevando el proceso incluso ni siquiera hasta la fecha se ha llevado esto ante un juez penal que incluso era obligación de la SIJIN, del intendente de la policía Henry Ciro Velásquez y del fiscalía solicitar copia del supuesto contrato de compraventa vehículo automotor de fecha 12 de abril de 2023 por Notaria Primera de Barrancabermeja que entregó el señor Julio Cesar Henao Castaño y además verificar la legalidad de los demás documentos.

Expone que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón declara al despacho que no han recibido ningún tipo de notificación sobre el delito de hurto por parte de la fiscalía, por lo cual se puede ver la omisión y negligencia por parte de la fiscalía, y también por parte de la oficina de tránsito porque realizaron un trámite de traspaso sin verificar que los documentos fueran legales.

Señala que la Fiscalía 5 Seccional de Girón encuentra en etapa de indagación y que según ellos yo no he realizado ningún tipo de solicitud de información lo cual no es así ya que en reiteradas ocasiones he acudido ante la fiscalía, pero no he recibido respuesta alguna.

Indica que Seguros Generales Suramericana –SURA, aunque emitió respuesta no ha recibido ningún tipo de colaboración para este proceso de delito de hurto de su vehículo y se niega a hacerle efectiva la póliza aun cuando les ha demostrado que es víctima del hurto de su vehículo.

Solicitó que se ordene a la Fiscalía, Policía Nacional, SIJIN, Intendente de la Policía Nacional Henry Ciro Velásquez, Policía Nacional de Dosquebradas en Risaralda dar el trámite correspondiente para iniciar procesos judiciales, penales, civiles, indemnización por los daños causados, se dicten las medidas de aseguramiento por delitos como estafa, usurpación, falsedad en documento público, hurto, suplantación y demás que la ley estipula para este tipo de delitos, que además se ordene el traslado del vehículo de la Policía Nacional de Risaralda a Barrancabermeja Santander.

Que si llegado el caso se le hace entrega del vehículo, se ordene a la entidad correspondiente la revisión y valorización del estado real del vehículo ahora y que sea un perito el que emita su valor comercial y que se le haga entrega de un informe o ficha técnica del estado actual del vehículo ya que necesita saber en qué condiciones se encuentra actualmente, y que la desvalorización en la que se encuentre el vehículo sea asumida y le sean encausados en su totalidad por las personas que cometieron y participaron materializaron de este delito estafa, suplantación, usurpación, falsedad en documento público y hurto.

Que se ampare en esta acción de tutela y se pida la declaración de los demás demandados como son el Notario de la Notaría Única del Circuito de Guatavita, quien fue el que firmó y realizó la autenticación del mandato, y que se busque y cite a la señora Cecilia Jaimes Luna la cual es la que aparece en el documento del mandato.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6. 1. Problema jurídico

Delimitada la inconformidad con el fallo, corresponde a la Sala establecer si la Fiscalía Segunda Unidad de Intervención Temprana de Barrancabermeja vulnera el derecho fundamental de petición del accionante en relación con solicitud de información de investigación de un hurto de vehículo.

Asimismo, corresponde a la Sala establecer si la compañía SURA vulnera derechos fundamentales invocados en la demanda al negarse a pagar la póliza por pérdida del vehículo que reclama el accionante.

6. 2. Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Desde ese postulado constitucional, se considera que el núcleo esencial del derecho de petición está en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, de modo que su vulneración se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que, además, se dé a conocer al peticionario.

Sobre dicho derecho la H. Corte Constitucional mediante la Sentencia C-418 de 2017, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

“2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

“3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara,

precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

“4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

“5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

“6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

“7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

“8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

“9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En cuanto al término para resolver, cuando se trata de trámites complejos y existe ley especial que fija un determinado término para resolver, debe aplicarse éste y no el establecido en forma general en la Ley 1755 de 2015 (15 días).

Normativa en mención que dispone lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Cuando se trata de trámites complejos y existe ley especial que fija un determinado trámite y término para resolver, debe estarse a este y no al establecido en la ley estatutaria.

6. 3. Cuestión preliminar

Esta Sala considera que la acción de tutela promovida por el accionante en contra de la entidad accionada cumple los requisitos de inmediatez, legitimación de la causa y subsidiariedad de la acción previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, por las siguientes razones:

Requisito de inmediatez. La acción de tutela examinada cumple el requisito de inmediatez porque el accionante presenta la acción de tutela contra la Fiscalía Segunda Unidad de Intervención Temprana de Barrancabermeja dentro de un plazo razonable, ya que dice que presentó un derecho de petición y hasta la fecha de la radicación de la demanda considera que no había recibido respuesta.

Asimismo, se satisface el requisito de inmediatez de la demanda presentada contra la compañía SURA dado que en mayo y agosto de la anualidad el actor recibió respuesta negativa del pago de la póliza de seguro contra pérdida total por hurto de un vehículo.

Requisito de legitimación de la causa. En el caso examinado, el accionante presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigara el hurto de su vehículo de placas FS0886, clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2020, y dice en la demanda que radicó petición ante la Fiscalía 2 Unidad Intervención Temprana de Barrancabermeja, pero al no contar con una respuesta de fondo acude a la tutela para proteger los derechos fundamentales invocados.

Asimismo, el accionante considera vulnerado sus derechos ante la respuesta negativa de la aseguradora SURA de pagar el seguro del vehículo placas FS0886, clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2020, dado que la aseguradora le indica que el asegurado o beneficiario debe demostrar la ocurrencia y cuantía del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

El señor Marlon Isnardo Flórez Estrada en condición de peticionario está legitimado para promover la acción de tutela porque es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerado por el proceder de la Fiscalía 2 Unidad de Intervención Temprana de Barrancabermeja y la compañía SURA.

La Fiscalía 2 Unidad de Intervención Temprana de Barrancabermeja está legitimada para intervenir en el trámite de tutela porque es la entidad requerida por el accionante para resolver una petición relacionada con la indagación penal que adelanta.

Por otra parte, la aseguradora SURA está legitimada para intervenir como sujeto pasivo en el trámite de tutela dado que es la empresa requerida por el accionante para el pago de póliza de seguro de un vehículo.

Si bien los restantes sujetos vinculados están legitimados para intervenir en el trámite de tutela por el hecho de su vinculación formal, lo cierto es que no tienen legitimidad material en la causa por pasiva dado que no tienen competencia para responder la petición de fecha 16 de agosto de 2023 dirigida a la Fiscalía 2 Unidad de Intervención Temprana de Barrancabermeja, y menos aún dar solución a la petición de pago de póliza elevado por el accionante ante la aseguradora SURA.

Requisito de subsidiariedad. Según el art. 86 de la Constitución, el principio de subsidiariedad significa que la acción de tutela procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela reúne el requisito de subsidiariedad porque el derecho fundamental de petición es susceptible de amparo por vía de tutela, ya que el ordenamiento

jurídico no dispone de un mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de este derecho.

Por las anteriores razones procede el estudio de fondo de la acción de tutela respecto a este derecho fundamental.

No obstante, la acción de tutela es improcedente para el reclamo económico derivado de un contrato de seguro, ya que el accionante dispone de la acción de cumplimiento de contrato o responsabilidad civil ante la jurisdicción civil para debatir en esa instancia el pago de la póliza del vehículo de placas FS0886, clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2020. En el siguiente ítem se desarrollará este asunto.

6.5. Solución del asunto planteado

6.5.1. El derecho de petición.

La Sala considera que no es viable la tutela del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, en vista de que no se acreditó que se haya radicado la petición de fecha 16 de agosto de 2023 ante la Segunda Unidad de Intervención Temprana Barrancabermeja Santander.

El señor Marlon Isnardo Flórez Estrada señala en la demanda que radicó petición a la Fiscalía Segunda Unidad de Intervención Temprana Barrancabermeja respecto a los hechos denunciados por presunto hurto y/o desaparición del vehículo de placas FS0886, clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2020, proceso con radicado No 680816000136202300832, pero que no le han dado ningún tipo de respuesta o solución al caso.

De igual modo, el accionante anexó a la demanda la petición de fecha 16 de agosto de 2023 dirigida a la Fiscalía Segunda Unidad de Intervención Temprana Barrancabermeja, sin embargo, no aportó prueba alguna de la radicación de esa solicitud.

Las imágenes aportadas con la demanda que acreditan un correo electrónico dirigido a la dirección ges.documetnalpqrs@fiscalia.gov.co del 10 de julio de 2023, corresponde a

otra petición de la misma fecha radicada por el accionante ante la Fiscalía General de la Nación, de modo que no se trata de la prueba de envío de la petición de fecha 16 de agosto de 2023, el cual reclama el actor por esta acción de tutela, pues, es evidente que por la fecha del envío de ese correo electrónico y su contenido, no se relaciona con la petición de fecha 16 de agosto de 2023. También es relevante señalar que la dirección del destinatario del correo del 10 de julio de 2023 no corresponde al correo institucional de la fiscalía demandada.

La Fiscalía Segunda Unidad de Intervención Temprana Barrancabermeja al responder la demanda en el traslado señaló que no conoció la petición que reclama el accionante, y, sin embargo, al enterarse de esta solicitud mediante tutela, dio respuesta de fondo y concreta de la solicitud de información del 16 de agosto de 2023.

La referida fiscalía mediante oficio del 7 de septiembre de 2023 informó al accionante que en el caso NUNC 680816000136202300832 el 27 de marzo de 2023 se emitieron los oficios a la SIJIN Automotores y la Secretaría de Tránsito y Transporte- Girón, a fin de que se realizara el registro de Hurto del automotor de placa FSO886, clase automóvil, marca CHEVROLET, línea ONIX, modelo 2020, color rojo añejo, numero motor JTY006490, número de chasis 9BGKT69T0LG102298. Refiere que el vehículo fue recuperado y dejado a disposición por parte de la Policía Nacional.

Indicó la fiscalía al peticionario que el 11 de abril de 2023, siendo las 18:40 horas, se intentó contactar telefónicamente con él al abonado telefónico 3223600242, pero eran remitidas al sistema correo de voz, situación que dificultó tomar contacto con el denunciante.

Comunicó que el perito en identificación de automotores-Intendente jefe Henry Ciro Velásquez informa en fecha 07/07/2023, donde indica que examinados los guarismos que identifican el motor y el chasis, como la placa son originales de fábrica, ya que cumple con las especificaciones, pero examinado el número de serie que debería ir estampado como una lámina rectangular de plástico adherida al para derecho, esta se retira de manera intencional, es decir, no está en el lugar donde debería estar.

También informó que el señor Julio Cesar Henao Castaño presenta solicitud de entrega de vehículo, pero el despacho no realizó la entrega del automotor y se emitieron los oficios de ingreso del vehículo al patio único de la Fiscalía General de la Nación.

Por último, la fiscalía accionada comunicó al peticionario que se presente al despacho ubicado en la oficina 212 del Palacio de Justicia de Barrancabermeja a fin de recibirle ampliación de denuncia.

La fiscalía accionada no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, al no conocer la petición del 16 de agosto de 2023 que reclama en la acción de tutela, pues solo la conoce en el traslado de la demanda de tutela, y por esta razón, procede a informar al peticionario sobre el estado y avance de la investigación que adelanta por los hechos denunciados en la noticia criminal 680816000136202300832.

Por otra parte, no se acreditó en sede de tutela que el accionante haya radicado petición de información sobre la investigación que adelanta la Fiscalía 05 Seccional Sin Asignación Especial – Grupo de Investigación y Juicio de Girón en el radicado 680816000136202313066, de modo que le corresponde al señor Flórez Estrada presentar la petición de solicitud de información ante esta fiscalía.

De igual modo, las peticiones probatorias que formula el accionante en sede de impugnación no son procedentes dado que conforme al artículo 250 de la norma superior la Fiscalía General de la Naciones es titular del ejercicio de la acción penal y tiene la obligación de realizar la investigación de los hechos delictivos denunciados, y por esta razón, no le corresponde al juez de tutela invadir la competencia de esta autoridad estatal, y más bien, el interesado tiene la facultad de acercarse a la Fiscalía General de la Nación para radicar las peticiones probatorias y suministrar información relevante de los hechos delictivos que tiene conocimiento para que se realice las indagaciones pertinentes¹.

Tampoco son procedentes las peticiones de entrega de vehículo formuladas por el accionante en sede de impugnación, ya que se reitera que la acción de tutela no es un

¹ Constitución Política: “Art. 95. (...) Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;”

mecanismo que se pueda acudir para sustituir los medios administrativos y judiciales ordinarios para defender los derechos, y en este asunto el accionante puede presentar petición de entrega de vehículo ante la Fiscalía General de la Nación o ante el juez de control de garantía conforme a los requisitos del artículo 88 del Código de Procedimiento Penal.

La Sala considera que no se aplica la carencia de objeto por hecho superado en el caso de trato, ya que no se constata la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por el accionante, pues, no se acreditó que la petición del 16 de agosto de 2023 se radicó ante la Fiscalía Segunda Unidad de Intervención Temprana Barrancabermeja. Sin embargo, la fiscalía accionada notifica una respuesta de fondo sobre el avance de la indagación de los hechos denunciados por el actor, pero lo hace cuando conoce de la existencia de esa solicitud en el traslado de la demanda de tutela.

Esta figura jurídica se aplica al caso cuando el accionado con su proceder ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales, pero en el trámite de tutela y antes de emitirse una decisión judicial, realiza acciones que salvaguardan los derechos alegados, de modo que se supera la situación originaria de afectación de derechos; sin embargo, en este caso no se produce este fenómeno sino la inexistencia de vulneración de derechos.

En ese orden la Sala confirmará la decisión de primer grado, pero con la aclaración de que se debe negar la tutela por inexistencia de vulneración del derecho de petición alegado en la demanda.

6.5.2. La Sala considera que la tutela es improcedente para el reclamo de pretensiones económicas derivadas de controversias contractuales dada la existencia de otros medios de defensa judicial y la ausencia de un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, el accionante reclama el pago de una póliza de seguros por la pérdida por hurto del vehículo de su propiedad marca CHEVROLET ONIX [FL] - LTZ - MT 1400CC 4P 2AB ABS, modelo 2020, de placas FSO886 ante la aseguradora SURA.

La compañía SURA respondió la reclamación del actor mediante oficios de fecha 18 de mayo y 28 de agosto de 2023, en el primer oficio, SURA le informa que no atenderá favorablemente su solicitud y objeta dicha reclamación de pago de la póliza 900000325262,

porque al analizar los elementos que conforman la solicitud de indemnización, no se configura siniestro alguno en los términos el artículo 1072 del Código de Comercio.

Por otra parte, en el segundo oficio del 28 de agosto de 2023 le comunica al peticionario que no existen elementos nuevos que permitan modificar la decisión de la compañía, si de acuerdo con la información suministrada no pueden corroborarse el tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos.

Inconforme con la respuesta de la aseguradora en concederle el pago de la referida póliza de seguro, acude a la acción de tutela para la consecución de la pretensión económica.

Sin embargo, el señor Marlon Isnardo Flórez Estrada dispone de la acción de cumplimiento de contrato o responsabilidad civil ante la jurisdicción ordinaria civil para reclamar el pago de un contrato de seguro.

El mecanismo de la tutela no se instituyó para invadir la competencia de otras autoridades ni como una alternativa o medio complementario a las vías ordinarias o administrativas, que igualmente el propio legislador creó para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Desde el art. 2 de la norma superior se impone a todas las autoridades la obligación de proteger al ciudadano en sus derechos y libertades mediante los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, estatuidos justamente para cumplir tal obligación, de ahí que se reconozca a la tutela el carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los que se constituyen en instrumentos preferentes y a los que se acudirá para proteger derechos.

Por ello, conceder por este medio la pretensión económica derivada de una controversia contractual se constituiría en una injerencia en las competencias de otras autoridades judiciales.

A la luz de los arts. 86 de la Constitución Nacional y 6° del Decreto 2591 de 1991, se excluye la acción de tutela cuando el presunto afectado disponga de otros medios de

defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales, pero éste no fue acreditado en el trámite de tutela.

El juez civil es la autoridad judicial competente para dirimir la controversia contractual originada en una póliza de pérdida total de vehículo por hurto y siendo así, le corresponde al peticionario acudir a esa instancia judicial para la solución de este asunto.

En conclusión, la acción de tutela del actor es improcedente ya que se dispone de un mecanismo judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos y no se acreditó el perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez de tutela.

En ese orden, como los planteamientos del censor no prosperan, en consecuencia, la sentencia se confirmará.

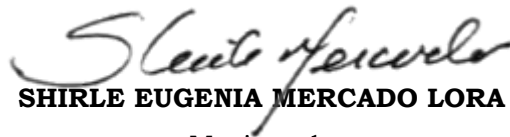
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal -en tutela-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de primer grado, pero se modifica el ordinal primero en el sentido de negar la tutela del derecho fundamental de petición del señor Marlon Isnardo Flórez Estrada en contra de la Fiscalía 02 Unidad de Intervención Temprana de Barrancabermeja, por las razones expuestas en la providencia.

Segundo. - Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, que se interpondrá dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. De no ser impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**

Magistrada


FUNDACIÓN DE LA JUDICATURA
SALA PENAL**GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

Magistrado

**SUSANA QUIROZ HERNANDEZ**

Magistrada



Magistrado ponente	Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)
Radicación	68001-60-00-159-2010-80985-01 (CI-1033)
Asunto	Apelación sentencia condenatoria – Proceso ordinario
Procedencia	Juzgado 6º Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento
Procesado	Gilberto Pinzón Martínez
Delito	Homicidio culposo
Decisión	Revocar y absolver
Fecha de registro	7 de septiembre de 2023
Fecha de aprobación	7 de septiembre de 2023
Acta de aprobación No.	878

Bucaramanga (Santander), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MATERIA DE ESTUDIO

El recurso de apelación interpuesto por el defensor de GILBERTO PINZÓN MARTÍNEZ contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2023, mediante la cual, la Jueza 6ª Penal del Circuito de esta ciudad con funciones de conocimiento lo condenó como autor del delito de homicidio culposo.

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes.

De acuerdo con la acusación, el 9 de septiembre de 2010, siendo las 7:10 p.m., aproximadamente, RICARDO ANGARITA CARREÑO se desplazaba por la calle 105 de esta ciudad, en sentido sur-norte, cuando fue arrollado por el vehículo tipo motocicleta de placas CYG 34C, conducido por GILBERTO PINZÓN MARTÍNEZ, quien transitaba con exceso de velocidad. Las lesiones sufridas por RICARDO le produjeron la muerte días después en un hospital local.

b) Actuación procesal.

El 7 de marzo de 2019, en audiencia preliminar celebrada ante la Jueza 13 Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías, se formuló



imputación al señor PINZÓN MARTÍNEZ, endilgándosele el cargo de autor del delito de homicidio culposo, según lo previsto en el artículo 109 del Código Penal.

Radicado el escrito de acusación, correspondió por reparto del 27 de mayo siguiente al Juzgado 6° Penal del Circuito de esta ciudad con funciones de conocimiento, cuya titular llevó a cabo la audiencia de formulación respectiva el 11 de octubre posterior, manteniendo la calificación jurídica endilgada.

La audiencia preparatoria se surtió el 5 de octubre 2020. El juicio oral se adelantó en sesiones del 8 de marzo de 2021; 4 de marzo, 24 de junio de 2022 y 3 de mayo de 2023, fecha última en la que se anunció el sentido condenatorio del fallo y se corrió el traslado de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

El 16 de junio posterior se dio lectura a la sentencia. Contra esa providencia, el apoderado del defensor interpuso el recurso de apelación que pasa ahora a resolver la Sala.

c) Sentencia de primera instancia.

En sustento de la decisión condenatoria, la jueza de primera instancia adujo que:

- La actividad de conducción es una actividad riesgosa, sin embargo, es permitida, siempre y cuando se mantenga dentro de los parámetros del deber objetivo del cuidado, el cual se encuentra regulado dentro del Código de Tránsito.
- La autoría del procesado en el hecho punible se confirmó mediante el croquis fijado por el agente de tránsito HUGO MORENO FLÓREZ; quien arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrido el siniestro y



pudo corroborar que el señor GILBERTO PINZÓN MARTÍNEZ era el conductor de la motocicleta de placas CYG-34C. Posteriormente, el mismo procesado en su declaración confirmó su presencia y participación en el siniestro.

- Asimismo, a través del procedimiento de necropsia practicado por el médico ORLANDO SAAVEDRA se demostró que RICARDO ANGARITA CARREÑO, sujeto pasivo de la conducta, falleció a causa de un *politraumatismo en accidente de tránsito*.
- En cuanto a las circunstancias de ocurrencia de los hechos, por medio del testimonio del agente MORENO FLÓREZ, el perito PORRAS GARAVITO, el acusado, la necropsia y el croquis del lugar se probó que sucedieron el 9 de septiembre de 2010, sobre la calle 105 entre carreras 24 y 23, aproximadamente a las 7:10 p.m., en una zona residencial; que la vía para ese momento era seca, con buena condición del asfalto e iluminación, contaba con 2 carriles, 2 calzadas y un separador en medio; asimismo, que a 31.90 metros del lugar del accidente hay un puente peatonal.
- A través de las declaraciones de PORRAS GARAVITO y ALBA TAFUR, se constató que la zona de la ocurrencia del siniestro era residencial y, por ende, debía tener una velocidad máxima de 30 km/h, según el artículo 74 del C. N. T. T.
- Por medio del croquis realizado por el agente MORENO FLÓREZ se comprobó que el procesado se desplazaba en una motocicleta de placas CYG-34C, de marca Suzuki modelo Best, en sentido oriente-occidente y que posterior a la ocurrencia del siniestro esta generó una huella de arrastre de 7,25 metros, quedando a 6,55 metros del separador.



- Se determinó que el procesado transitaba con una velocidad entre los 50 y 60 km/h, encontrando su fundamento en la fractura de tibia y peroné que sufrió la víctima; de igual forma, tomando como base la huella de arrastre que dejó la motocicleta, el perito PORRAS GARAVITO concluyó que el impacto se dio cuando el señor ANGARITA CARREÑO había transitado entre 4,5 y 7 metros de la calzada en sentido sur-norte.
- No se encontró maniobra alguna de evitación por parte del procesado, ya que no hay ausencia de huella de frenado y este en su declaración manifestó que se percató de la presencia de la víctima cuando ya este se encontraba sobre su camino.
- Ahora bien, el hecho de que la víctima no haya utilizado el puente peatonal o el paso peatonal, no excluye de responsabilidad al procesado, pues no se demostró que el peatón hubiese interferido abruptamente en la vía. Por otro lado, el no acompañamiento del adulto mayor -víctima- no es reprochable, ya que actuó bajo el principio de confianza y no se probó que tuviera limitaciones físicas o mentales que le impidieran realizar el cruce.
- Se tiene por probado que el procesado no tuvo en cuenta los límites para ejecutar la actividad riesgosa, como es la conducción, así como tampoco la prelación que tenía la víctima al momento de cruzar la calle y, por ende, su actuar afectó la vida e integridad personal de este último; además de que incumplió los artículos 55, 60 y 74 del C. N. T. T.
- En la declaración del procesado se observó que la acción de cruzar hacia el carril izquierdo no obedece al tráfico vehicular, ya que dicho carril es el utilizado para andar a mayores velocidades; asimismo, no fue claro al momento de explicar si alcanzó a observar al peatón o si alcanzó a accionar los frenos o no.



Al momento de dosificar la sanción, partió de las penas previstas para el delito de homicidio culposo en el artículo 109 del Código Penal, es decir, de 32 a 108 meses; 26.66 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y la privación del derecho a conducir vehículos de 48 a 90 meses. A partir de ello, luego de establecer los cuartos de movilidad, se ubicó en los primeros comprendidos de 32 a 51 meses; 26.66 a 57.495 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 48 a 58.5 meses de privación del derecho a conducir vehículos automotores.

Una vez allí, se apartó del extremo inferior para la pena de prisión *“en razón al daño efectivamente causado al pasible, así como la necesidad de pena frente a la función que la misma debe cumplir en este caso, es decir el efecto disuasivo general y especial ejemplarizante, para la seguridad de la sociedad, la conservación de la sana convivencia y de un orden justo, sobre todo para que la sociedad y el acusado aprehendan la conjunción de ciertos valores entre ellos el respeto por la vida del otro”*, con lo que fijó la sanción de prisión en 40 meses y la privación del derecho a conducir automotores en 50 meses, en tanto que para la pena de multa se mantuvo en el monto mínimo, es decir, 26,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, al tiempo que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena tras encontrar cumplidos los requisitos para acceder a tal mecanismo sustitutivo.

d) Razones de la impugnación.

La defensa técnica.

Inconforme con la decisión, el defensor solicitó la revocatoria de la decisión impugnada y la consecuente absolución de su prohijado con sustento en que:



- No se demostró científicamente el supuesto exceso de velocidad con el que transitaba el procesado, ya que la fiscalía no presentó un testigo especializado para que determinara más allá de toda duda la velocidad a la que se desplazaba la motocicleta para el momento de los hechos.
- Tampoco se construyó adecuadamente el razonamiento indiciario que permitiría considerar acreditado que GILBERTO se desplazaba con exceso de velocidad el día de los hechos.
- La jueza de primera instancia se apartó de la hipótesis 409, *cruzar sin observar*, eximiendo al peatón de toda responsabilidad a pesar de que cruzaba la vía por un sendero no seguro sin hacer uso del puente peatonal. Asimismo, en base a que la víctima contaba con una condición especial por tener 81 años, este debía ir acompañado por un mayor de 16 años.
- Se configura la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que esta no cumplió los deberes impuestos a los peatones en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En subsidio, demandó la revocatoria parcial del numeral primero de la providencia apelada en lo atinente a la privación del derecho a conducir automóviles y motocicletas, *“como quiera que con su motocicleta, mi prohijado gana el sustento para el y de su familia”*.

e) Intervención de los no recurrentes.

Guardaron silencio.



CONSIDERACIONES

a) Competencia.

Según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la titular de la defensa técnica contra la sentencia de primera instancia, la cual fue proferida por una jueza penal del circuito perteneciente a este distrito judicial.

b) Problema jurídico a resolver.

Aclarado lo anterior, de conformidad con lo reseñado líneas atrás, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se probó, más allá de toda duda razonable, que GILBERTO PINZÓN MARTÍNEZ incurrió en el delito de homicidio culposo?

Para ello, resulta necesario establecer si:

¿Se acreditó en el mismo grado de conocimiento que GILBERTO PINZÓN MARTÍNEZ transitó con exceso de velocidad y, por ello, ocasionó la colisión que resultó en el fallecimiento del señor RICARDO ANGARITA CARREÑO?

d) Caso concreto.

Con tal finalidad, sea lo primero decir que, de acuerdo con el artículo 23 del C.P., *“la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.”.*



La citada norma regula lo que se ha clasificado doctrinalmente como culpa sin representación -o culpa inconsciente- y con representación -o consciente-. En la primera, contenida en la fórmula legal *“debió haberlo previsto (el resultado) por ser previsible”*, el agente obra de forma imprudente sin imaginarse que su actuar puede provocar un resultado antijurídico, aunque éste en realidad sea previsible. En la segunda, descrita por el legislador como aquella que ocurre cuando *“habiéndolo previsto (el resultado), confió en poder evitarlo”*, el sujeto activo sí prevé que su actuar imprudente puede causar un resultado antijurídico, pero cree que podrá evitar su materialización.

Ello además significa, claro está, que no son punibles los resultados que se causen cuando estos sean imprevisibles, evento que entra en el terreno del caso fortuito. Como es lógico, la previsibilidad o no del resultado, la previsión de éste por parte del agente y la confianza que tuvo de poder evitarlo deben ser examinadas caso por caso, a la luz de las particulares circunstancias que rodearon el hecho, sin que existan fórmulas universales para adelantar el juicio de tipicidad.

De otro lado, el referido artículo señala con toda claridad que es necesaria la existencia de un nexo de causalidad entre el acto imprudente y el resultado, pues advierte que *“la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado”*, de manera que, si la causa del resultado antijurídico puede encontrarse exclusivamente en el comportamiento de un tercero, no será posible predicar la configuración del tipo culposos, o lo que es lo mismo, la conducta devendrá atípica.

Y, frente a la infracción al deber objetivo de cuidado, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

“El juicio de reproche –ha sostenido la jurisprudencia- no recae sobre la acción en sí misma, sino en la forma en que se ejecuta, esto es, **«infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada**, valga decir, los



reglamentos de tránsito, **las reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio -lex artis- y, si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio.** O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial.» (Cfr. CSJ SP2771-2018, rad. 46612).¹ (Resalta la Sala).”

Sin embargo, desde hace varios años la Corte Suprema de Justicia, en estudio de los delitos culposos, ha adoptado la teoría de la imputación objetiva como fórmula de atribución de responsabilidad de mayor rendimiento a efectos de determinar cuándo un resultado puede ser jurídicamente endilgado al comportamiento del sujeto activo. Al respecto, esa colegiatura ha indicado:

“En los últimos tiempos, dentro de la teoría de la imputación objetiva, se ha venido proponiendo la sustitución del elemento de la infracción del deber objetivo de cuidado por la idea de creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, en un intento por superar la atribución del resultado por la mera comprobación de su relación causal con la acción y la omisión, por lo que el juicio de valor se concreta sobre dos momentos diferentes: la creación de un riesgo desaprobado por el ordenamiento jurídico y la realización de dicho riesgo en el resultado. Por lo tanto, resulta importante subrayar que dicho riesgo no existe, en una perspectiva *ex ante*, cuando es permitido por el ordenamiento jurídico”.²

En esa línea de pensamiento, en providencia dictada el 6 de agosto de 2019, dentro del radicado No. 52.750, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria abordó la imputación objetiva como elemento del tipo culposo, decisión cuyos apartes pertinentes se citan *in extenso*, dada su utilidad para el presente asunto:

“En el marco de la teoría de la imputación objetiva, la infracción del deber objetivo de cuidado está concebida desde el riesgo jurídicamente desaprobado. De modo que **el juez está en la obligación de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y como consecuencia de ello se produjo el resultado relevante para el derecho penal.** Así lo ha clarificado la Corte (CSJ SP, 11 abr. 2012, rad. 33920):

3.1.1. Sobre la transición desde la imputación del delito culposo como una forma de culpabilidad generada en la imprudencia, la negligencia o la impericia que regía en el sistema de responsabilidad penal reglado por el Decreto Ley 100 de 1980 (artículo 37) y se apoyaba exclusivamente en la teoría de la causalidad, hacia la imputación jurídica del resultado de los injustos imprudentes conforme al dogma de la imputación objetiva basado en la infracción al deber objetivo de cuidado y recogido en el actual canon 23 de la Ley 599 de 2000, la sentencia del 22 de mayo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de agosto de 2019 (SP3070-2019). Rad. 52.750. MP Dr. Eyder Patiño Cabrera.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 7 de noviembre de 2018 (SP4815-2018). Rad. 48.801. MP Dra. Patricia Salazar Cuellar.



de 2008 proferida por esta Corporación, radicación 27.357, resulta ser apropiada para comprender los presupuestos actualmente necesarios para la atribución penal del resultado lesivo de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, que admiten la responsabilidad culposa, la que en su parte más representativa señala:

“En conclusión, de acuerdo con la evolución doctrinaria y jurisprudencial del delito imprudente, lo esencial de la culpa no reside en actos de voluntariedad del sujeto agente, superando así aquellas tendencias ontologicistas que enlazaban acción y resultado con exclusivo apoyo en las conocidas teorías de la causalidad —teoría de la equivalencia, *conditio sine qua non*, causalidad adecuada, relevancia típica—, sino en el desvalor de la acción por él realizada, signado por la contrariedad o desconocimiento del deber objetivo de cuidado, siempre y cuando en aquella, en la acción, se concrete, por un nexo de causalidad o determinación, el resultado típico, es decir, el desvalor del resultado, que estuvo en condiciones de conocer y prever el sujeto activo.

2.2. En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si **con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.**

Lo anterior significa que si la infracción al deber de cuidado se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado inherente a actividades en cuyo ámbito se generan riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, **es necesario fijar el marco en el cual se realizó la conducta y señalar las normas que la gobernaban, a fin de develar si mediante la conjunción valorativa ex ante y ex post, el resultado que se produjo, puede ser imputado al comportamiento del procesado.**

En otras palabras, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post.

2.3. En aras de establecer cuándo se concreta la creación de un riesgo no permitido y cuándo no, la teoría de la imputación objetiva integra varios criterios limitantes o correctivos que llenan a esa expresión de contenido, los cuales también han tenido acogida en la jurisprudencia de la Sala:

(...)



2.3.4. En cambio, “por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido”.

2.3.5. Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta “cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño”.”.

Se extrae de esta cita que, más allá del solo nexo de causalidad entre la acción y el resultado, la atribución de responsabilidad en grado de culpa demanda que el comportamiento imprudente del sujeto activo de la infracción se despliegue creando o extendiendo un riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado –en relación con las normas de cuidado o reglas de conducta- y necesariamente se concrete en la producción del resultado típico, lesivo de un bien jurídico protegido.

Esto, teniendo en cuenta que en vigencia de la Ley 599 de 2000 (artículo 9º), “la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.”

El juicio de valor se concreta tanto en la imputación objetiva del comportamiento, como en la imputación objetiva del resultado, de modo que este último sea consecuencia del aquél”. (Negrillas de la Sala).

Fijadas tales premisas jurídicas para resolver el asunto, en el caso concreto la discusión se centra en establecer si se probó, más allá de toda duda razonable, que, cuando se produjo el accidente que motivó la presente actuación, el procesado transitaba con exceso de velocidad por la calle 105 No. 23-145 de esta ciudad, aumentando con ello el riesgo por encima de los niveles permitidos, pues, como se vio, el apelante no discute que GILBERTO PINZÓN MARTÍNEZ fue quien arrolló a RICARDO ANGARITA CARREÑO ni que el accidente le causó a este la muerte.

Dicho ello, para la Sala no se probó en grado de certeza racional, que GILBERTO no respetaba los límites de velocidad establecidos para transitar por zona residencial cuando chocó a RICARDO por las razones que se pasan a explicar.

De acuerdo con JOSÉ FERNANDO ALBA TAFÚR, agente de tránsito adscrito a la unidad móvil de criminalística de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, quien adelantó inspección en el lugar del accidente, la calle 105 es una vía



predominantemente residencial por lo que, de acuerdo con el artículo 74 del C. N. T. T. tiene un límite de velocidad de 30 Km/h.

Con tal punto de partida, al IT. ÓSCAR ARTURO PORRAS GARAVITO, perito de la Policía Nacional especializado en accidentes de tránsito, se le encargó la tarea de establecer cuál era la velocidad de desplazamiento del encartado en el momento del siniestro. Al respecto, el servidor indicó en juicio que, a partir de la huella de arrastre encontrada en el lugar (cuya existencia se acreditó por medio del testimonio del PT. HUGO MORENO FLÓREZ, el cual elaboró el respectivo croquis de la zona), el coeficiente de rozamiento del metal contra el asfalto y la pendiente de la vía, obtuvo una velocidad de 29,35 Km/h. El procedimiento lo explicó como sigue:

“Hay una fórmula que se utiliza para calcular la velocidad por medio de las huellas de frenado y arrastre metálico, en este caso en puntual hay unas variables que se utilizaron, que son $Velocidad = 15,9$, que multiplica la raíz cuadrada de la distancia de la huella de arrastre, multiplicada por el coeficiente de rozamiento del asfalto más la pendiente dividido entre 100; entonces ese 15,9 es un factor de conversión para convertir, valga la redundancia, m/s a km/h, o sea 15,9 es un factor de conversión, la df es la distancia de la huella de arrastre metálico, el u es el coeficiente de rozamiento entre el metal y el asfalto, y p la pendiente del terreno que es del -3%... y entonces ahí se reemplazan los datos del informe policial del accidente de tránsito en la ecuación en gestión y eso nos da la velocidad por medio de la huella de arrastre metálico”.

Sin embargo, indicó, a tal guarismo debe sumarse *“el porcentaje por el atropello, que le causa la fractura de tibia y peroné al peatón, situación que resta velocidad de marcha, lo que permite establecer que la velocidad de marcha era de más de 30km/h.”*, afirmando con ello que *“con lesión de fractura de tibia y peroné y derrame pleural en la parte derecha del flanco del peatón, la motocicleta iba aproximadamente entre 50-60 km/h.”* y agregando que, dada su experiencia, *“para que a una persona de esa edad se le fracture la tibia y el peroné, la velocidad son superiores a 50km/h”*.

En este punto, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Ciertamente, uno de los elementos de convicción que pueden servir de sustento a una sentencia condenatoria es la prueba pericial, regulada en los



artículos 405 a 423 de la Ley 906 de 2004. La primera de las referidas normas indica que *“la prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados”*, como lo es determinar la velocidad de desplazamiento de un vehículo automotor.

Por su parte, el artículo 417 ídem advierte que:

“El perito deberá ser interrogado en relación con los siguientes aspectos:

1. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento teórico sobre la ciencia, técnica o arte en que es experto.
2. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento en el uso de instrumentos o medios en los cuales es experto.
3. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento práctico en la ciencia, técnica, arte, oficio o afición aplicables.
4. Sobre los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y grado de aceptación.
5. Sobre los métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso.
6. Sobre si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza.
7. La corroboración o ratificación de la opinión pericial por otros expertos que declaren también en el mismo juicio, y
8. Sobre temas similares a los anteriores”.

Y sobre la valoración de este medio suasorio, el artículo 420 del mismo cuerpo normativo previene:

“Para apreciar la prueba pericial, en el juicio oral y público, se tendrá en cuenta la idoneidad técnico-científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas”

Ahora, en la práctica de la prueba pericial, lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, resulta indispensable que el perito explique de manera suficiente la base técnico-científica de dictamen, o lo que es lo mismo, los principios



técnicos, científicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y su grado de aceptación.

Al respecto, esa Alta Corporación tiene dicho que:

“A la luz de esta reglamentación, es claro que los peritos comparecen al juicio oral a explicar unas determinadas reglas o principios técnico-científicos, que sirven de fundamento a sus conclusiones frente a unas situaciones factuales en particular. Igualmente, deben precisar el nivel de probabilidad de la respectiva conclusión, que, a manera de ejemplo, suele ser más alta en los exámenes de ADN que en algunos conceptos psicológicos. Del experto se espera que, en cuanto sea posible, traduzca al lenguaje cotidiano los aspectos técnicos, de tal suerte que el Juez: (i) identifique y comprenda la regla que permite el entendimiento de unos hechos en particular; (ii) sea consciente del nivel de generalidad de la misma y de su aceptación en la comunidad científica; (iii) comprenda la relación entre los hechos del caso y los principios que se le ponen de presente; (iv) pueda llegar a una conclusión razonable sobre el nivel de probabilidad de la conclusión; etcétera.

Visto de otra manera, al perito le está vedado presentar conclusiones sin fundamento, opinar sobre asuntos que escapan a su experticia, eludir las aclaraciones que debe hacer sobre el fundamento técnico científico de sus apreciaciones, no precisar el grado de aceptación de esos principios en la comunidad científica, abstenerse de explicar si las técnicas utilizadas son de orientación, probabilidad o certeza, etcétera”³.

Y, a manera de resumen, sobre la base técnico-científica del dictamen pericial, la Corte ha precisado que:

“En síntesis, frente a la base técnico científica del dictamen pericial se tiene lo siguiente: (i) la opinión puede estar soportada en “conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados”; (ii) el interrogatorio al perito **debe orientarse a que este explique suficientemente la base “técnico-científica” de su opinión**, lo que implica asumir las respectivas cargas, como cuando, a manera de ejemplo, se fundamenta en una “ley científica” –en sentido estricto-, en datos estadísticos, en conocimientos técnicos, etcétera; (iii) el experto **debe explicar si “en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, probabilidad o certeza”**, lo que resulta determinante para establecer el peso que el dictamen puede tener en la decisión judicial, porque, a manera de ejemplo, no es lo mismo que se afirme que existe más del 99% de probabilidad de que un hecho haya ocurrido, a que se concluya que es “más probable que menos probable” –preponderancia- que un determinado fenómeno haya tenido ocurrencia; (iv) cuando se pretende la admisión de “publicaciones científicas o de prueba novel”, se deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 906 de 2004; (v) lo anterior, bajo el entendido de que **el Juez no está llamado a aceptar de forma irreflexiva el dictamen pericial**, sino a valorarlo en su justa dimensión, lo que supone el cabal entendimiento de las explicaciones dadas por el experto; y (v) en buena medida, la claridad sobre la base científica del dictamen pericial, y de los demás aspectos que lo conforman, **depende de la actividad de las partes durante el interrogatorio cruzado**, lo que es propio de un sistema de corte adversativo, del que es

³ CSJ SP, 09 may. 2018, rad. 47.423.



expresión la regulación del interrogatorio al experto, prevista en los artículos 417 y siguientes de la Ley 906 de 2004”⁴.

Con ello en consideración, es del todo claro que la prueba pericial sobre la velocidad de desplazamiento del procesado el día de los hechos no fue debidamente practicada y, en consecuencia, ningún valor suasorio puede otorgarle la Sala. Para empezar, el IT. ÓSCAR ARTURO PORRAS GARAVITO no fue interrogado en manera alguna sobre los antecedentes que lo acreditan como un experto capaz de establecer por medio de fórmulas científicas la velocidad de desplazamiento de un vehículo automotor, para lo cual no era suficiente indicar que, en su labor, rinde mensualmente entre 4 y 5 informes periciales, según lo adujo en juicio, sin precisar cuál ha sido su formación y cuál su experiencia concreta en el desarrollo de experticias como la que practicó en el asunto bajo estudio.

En segunda medida, nada dijo sobre los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamentó sus verificaciones, lo cual no se satisfacía con la simple mención a una fórmula matemática cuyo origen se desconoce, como tampoco sobre el grado de aceptación de tal procedimiento numérico y mucho menos precisó si en esa verificación utilizó técnicas de orientación, probabilidad o certeza. Además, sus respuestas sobre la forma en la que estableció la velocidad a la conducía el enjuiciado resultaron, cuando menos, confusas, pues pasaron por la mera referencia a una fórmula aritmética sin mayor explicación al respecto, cuando lo que se espera es, según se dijo, que el experto pueda traducir al lenguaje cotidiano los aspectos técnicos de su pericia.

Pero, aun si en gracia de discusión se tuviera por debidamente sustentado el procedimiento aplicado por el perito para establecer la velocidad con fundamento en la huella de arrastre, el coeficiente de rozamiento del metal contra el asfalto y la pendiente de la vía solo porque relacionó cuál fue la fórmula utilizada, ello no podría afirmarse con respecto a la conclusión según la cual, luego de aplicada tal fórmula debía sumarse “*el porcentaje por el atropello, que le causa la fractura de tibia y*

⁴ CSJ SP, 11 Jul. 2018, rad. 50.637.



peroné al peatón, situación que resta velocidad de marcha, lo que permite establecer que la velocidad de marcha era de más de 30km/h.”.

Es que, como “explicación” de dicha conclusión, el perito apenas señaló que “*con lesión de fractura de tibia y peroné y derrame pleural en la parte derecha del flanco del peatón, la motocicleta iba aproximadamente entre 50-60 km/h.*” a lo que agregó que, según su experiencia, “*para que a una persona de esa edad se le fracture la tibia y el peroné, la velocidad son superiores a 50km/h.* Admitir dicha conclusión en esas condiciones sería tanto como aceptar que si lo dice el perito es porque es experto y entonces debe ser verdad, como lo hizo la *a quo*, pues ninguna razón indicó sobre la forma en la que pasó de 29.35 a “50 o 60” km/h.

De hecho, la misma vaguedad de la afirmación indica que ningún criterio matemático se aplicó en ese punto, pues si la fórmula anterior arrojó un guarismo determinado, no se entiende cómo la inclusión de la referida variable de “*porcentaje de atropello*” dio como resultado “50 o 60” km/h, lo que apunta a que el experto llegó a tal conclusión más por instinto que por la utilización de un procedimiento técnico matemático.

Por si ello fuera poco, nada se supo sobre el punto de la vía en que se produjo el impacto, ni sobre la trayectoria que llevaban el peatón y el motociclista, datos que el referido perito conjeturó con base en lo que le informó en entrevista el primer respondiente, esto es, en prueba de referencia que no fue solicitada ni incorporada a la actuación en debida forma y por ende no puede ser objeto de valoración. Tampoco se conoce el punto de la acera en el que quedó tendida la víctima (la cual había sido movida del lugar y remitida a una institución de salud para cuando arribó el policial HUGO MORENO FLÓREZ, encargado de elaborar el respectivo croquis)

Mucho menos hay certeza del momento en que se produjeron las fracturas que sufrió el afectado, es decir, si se ocasionaron directamente por el golpe recibido de la motocicleta o en la caída luego del atropello, lo que cobra especial relevancia



frente a las posibles conclusiones sobre la velocidad de desplazamiento si se tiene en cuenta que el perito técnico en automotores de la Policía Nacional JORGE ELIECER CRÚZ GUEVARA, quien valoró la motocicleta del procesado, encontró que *“los cachos, el tapón del manubrio, los posa pies del lado derecho y la careta de la farola se encontraban torcido y raspado”*, daños que, según el perito, pudieron ser *“consecuencia a una caída que hubiera sufrido la moto o un golpe que se hubiera dado posteriormente después del accidente”*, pues esto significa que nada frente a la velocidad puede deducirse con sustento en los daños hallados en el rodante y las lesiones sufridas por la víctima.

A tal insuficiencia probatoria, se suma como hipótesis alternativa plausible y por ende generadora de duda el que la víctima haya cruzado de forma intempestiva la vía y se haya atravesado en el camino del procesado, sufriendo las conocidas lesiones que resultaron fatales no por la gravedad de un impacto producido a una velocidad superior a la permitida, sino por la avanzada edad de la víctima. Ello, porque i) los hechos ocurrieron de noche en un sector que, como puede apreciarse en las fotografías allí tomadas, no se encontraba especialmente iluminado y ii) no se encontró en el lugar una huella de frenado, datos que sugieren que, aun desplazándose a la velocidad permitida, es posible que el enjuiciado no viera a la víctima cuando cruzó de improviso frente a él, por lo que no tuvo la oportunidad de accionar los frenos.

También, porque iii) la muerte no se produjo de manera instantánea, sino varios días después, como lo precisó el galeno del I. N. M. L. ORLANDO SAAVEDRA RUEDA, quien indicó que la muerte del ofendido se produjo por mecanismo de choque séptico, en otras palabras, que las lesiones sufridas terminaron por provocar una infección generalizada que días después, al no poder ser controlada, resultó en el fallecimiento, lo que sugiere que el impacto no se produjo con la fuerza que provocaría un objeto que se mueve a altas velocidades.

Así las cosas, en vista de la insuficiente actividad probatoria desarrollada por el ente acusador, en términos de su recolección y práctica, para la Sala le asiste razón



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

al apelante cuando indica que no se acreditó en grado de certeza racional que el procesado conducía con exceso de velocidad y, en consecuencia, se impone revocar la decisión impugnada y, en su lugar, absolver a GILBERTO PINZÓN MARTÍNEZ del cargo que le fue formulado como autor del delito de homicidio culposo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar, **ABSOLVER** a GILBERTO PINZÓN MARTÍNEZ del cargo de autor del delito de homicidio culposo.

Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación en los términos de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

EN COMISIÓN DE SERVICIOS

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA